

ACTA NÚMERO VEINTICUATRO

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 5 de mayo de 2024, previa convocatoria de la magistrada presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el secretario general de acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La magistrada presidenta: "Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Secretario general de acuerdos: "Buenas tardes magistrada presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el secretario general de acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada"

1



presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario y tres proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/009/2024 Acuerdo Plenario	Demian Miranda Morales	MORENA	II
2	TEE/PES/009/2024	PRI	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	II
3	TEE/RAP/027/2024	MORENA	IEPC	IV
4	TEE/JEC/086/2024	Joaquin Hernández Silva	IEPC	IV

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado".

En ese sentido, la magistrada presidenta señaló: "Gracias secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los 2 puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del secretario general de acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente identificado con la clave TEE/JEC/009/2024; el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos del mismo".

El secretario general de acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el expediente relativo al juicio electoral de la ciudadanía identificado con el número 9 del presente año, interpuesto por la ciudadana Demian Miranda Morales, en su calidad de aspirante y participante del proceso de selección de Morena en las diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, en específico del Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.



En el proyecto se declara el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, bajo el criterio que aun cuando fue extemporáneo el cumplimiento en cuestión, lo realmente importante es que la Comisión de Justicia cumplió finalmente con los efectos del acuerdo plenario de veintisiete de marzo, dictado por este Órgano Jurisdiccional; es decir, de las constancias remitidas, se advierte que el órgano partidista sustanció por la vía que considero idónea el juicio ciudadano que le fue reencauzado y determinó con plenitud de jurisdicción el asunto en cuestión. Por tanto, se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se tiene por cumplido, el acuerdo plenario de veintitrés de abril, así como el diverso de veintisiete de marzo, emitidos por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efecto el apercibimiento que en su momento fue 3 decretado.

SEGUNDO. Con base en las consideraciones de este acuerdo, se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de las determinaciones formuladas por este órgano jurisdiccional, ello evitará hacerse acreedora de una sanción mayor.

TERCERO. Se ordena el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado"

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/009/2024, el cual fue también turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización magistrada doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el procedimiento especial sancionador 9 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno.

El escrito de queja fue presentado por el ciudadano Mario Serrano Romero, representante propietario del PRI ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, en contra de la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, candidata a la 4 Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, del partido Morena; por presuntos actos anticipados de campaña y violación a la normativa electoral, prevista en el artículo 439, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, ello con base en los insuficientes indicios aportados por el quejoso y ante falta de acreditación de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque de las únicas pruebas aportadas por la parte denunciante, consisten en un volante que contiene distintivos del partido morena y la evidencia fotográfica; además de la inspección ocular llevada a cabo a raíz de la prevención realizada al denunciante por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con la cual se dio fe de la inexistencia de la publicidad denunciada, inspección que fue llevada a cabo por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral, a la que se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en relación al artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ante tales circunstancias, se considera que no obran en autos mayores elementos probatorios que analizar, o que generen la mínima convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, por lo que es procedente declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.

Por tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, ello con base en las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado 5 cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: "El tercer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/027/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos".

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 27 de este año, promovido por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de controvertir el Acuerdo 096/SE/19-04-2024, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas para los ayuntamientos en los municipios del Estado, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los



partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; específicamente respecto al registro de candidaturas al cargo de Presidentes Municipales de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, postuladas por el Partido del Trabajo.

Primeramente, se debe señalar que, durante el periodo de revisión de las solitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentadas por los partidos integrantes de la Coalición Parcial, el Consejo General, advirtió que, en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, existía duplicidad de solicitudes de registro por los partidos del Trabajo y Morena, ya que de forma individual presentaron fórmulas de candidaturas para las Presidencias Municipales y Sindicaturas, una detectada dicha duplicidad, dio vista a los partidos integrantes de la coalición, a través de sus representantes acreditados, luego, cada partido, sostuvo su postulación.

De lo anterior, en el proyecto se propone declarar que los motivos de 6 inconformidad hechos valer por la apelante, son infundados, y, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, respecto al argumento en el sentido de que la autoridad responsable no realizó un análisis e interpretación correcta del clausulado del convenio de coalición, este Tribunal advierte que el Consejo General en un apartado especial, analizó e interpretó diversas cláusulas, entre ellas la quinta, séptima, octava, décima primera, así como con el anexo 2, lo cual, se considera acertado.

Puesto que, como lo señaló la autoridad responsable, se advierte que la Comisión Coordinadora de la Coalición, no constituye un órgano de postulación, sino de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en dicho convenio, asimismo, de las citadas cláusulas, no se advierte que le fuera otorgada la facultad para realizar el registro de candidaturas, siendo que dicha/facultad, de conformidad con la cláusula octava, corresponde a las representaciones de cada partido político coaligado.



Respecto al argumento de que, el registro se realizó sin tomar en consideración la decisión final de la coalición parcial para dichas postulaciones, se considera que no le asiste la razón, toda vez que, el Consejo General hizo ver el contenido de los oficios presentados por la representación de Morena, con los cuales, hacía del conocimiento sobre la determinación final realizada por la Comisión Coordinara, circunstancia la cual produjo que la representante del partido Morena, solicitara el registro de dichas candidaturas.

Así, para pronunciarse sobre lo solicitado la ahora autoridad responsable, advirtió que, los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por el órgano de dirección, al constar únicamente las firmas de los representantes de Morena, sin que obraran las de los representantes de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, señaló que el procedimiento realizado por la Comisión que 7 pretendía asumir la determinación final de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, era irregular, por no estar ajustada al pacto primigenio del convenio parcial, ya que no se tomó en cuenta que las solicitudes de los registros de esas candidaturas, correspondía hacerlas al partido del Trabajo, determinación final, que inobserva lo dispuesto por los artículos 155 y 160 de la Ley Electoral, las cláusulas séptima, octava y décima primera, así como al anexo 2 del referido Convenio de Coalición.

Criterio que este Tribunal comparte, toda vez que es acorde con el adoptado por la Sala Regional.

Por lo tanto, fue correcta la determinación emitida por el Consejo General, en el sentido de que, no podía tomarse en consideración los Acuerdos de la Comisión Coordinadora donde manifiestan haber tomado la determinación final respecto a que las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, ya que ello representaría una vulneración sustancial al acuerdo de voluntades de los restantes partidos políticos que conforman la coalición y que quedó plasmada en el convenio, este último en el que determinaron que el siglado de dichos municipios estaba conferido exclusivamente al partido del Trabajo.



Por lo que este Tribunal, concluye que el trámite de registro hecho por la autoridad responsable, fue realizado en base a la solicitud de la representación del partido político del Trabajo, y acorde con la voluntad plasmada en el Convenio de Coalición Parcial que suscribieron sus integrantes; siendo contraria la solicitud de la representante del partido Morena, puesto que si bien, se encuentra facultada para solicitar el registro de candidaturas, lo cierto es que, se debe de estar al siglado partidista pactado en el convenio.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el Recurso de Apelación promovido por el Representante del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: "El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/086/2024, el cual también fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos ".

El secretario general de acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 86, de este año, promovidos

8



Estado Libre y Soberano de Guerrero

> por Joaquín Hernández Silva, con el que solicitó excitativa de justicia, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

> En el proyecto se propone declararlo improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia, y por tanto debe desecharse.

> Lo anterior, toda vez que el veintinueve de abril, el actor solicitó excitativa de justicia a efecto de que se requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, con el fin de evitar la dilación al trámite que resultara en una violación al debido proceso, así como la obstrucción de justicia.

Petición que sustentó en el hecho de que el veintiséis de abril, presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en 9 contra del acuerdo 105/SE-19-04-2024, emitido por el Consejo General.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Organo Jurisdiccional que el uno de mayo, se recibió en la Oficial de Partes de este mismo Tribunal, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor Joaquín Hernández Silva, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JEC/106/2024, mismo que también fue turnado a la Magistrada ponente.

De las constancias que remitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que dio cumplimiento con el trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo las anteriores circunstancias, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia en el presente asunto, dado que ha sido modificada la omisión reclamada, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia, por tanto, es procedente darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento, sin entrar al fondo del litigio.

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:





Estado Libre y Soberano de Guerrero

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/086/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la magistrada presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 22 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSE INES BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO

SCIERLANO DE CUERDOPO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAMÍERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO ERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 5 DE MAYO DEL 2024.